

## Legislación Nacional

DECRETO 753/2004MINERÍAActividad minera. Divisas provenientes de la exportación de productos. Ingreso y negociación en el mercado de cambios. Obligatoriedad. Derogación del 17/6/2004; publ. 18/6/2004Visto el expte. S01:0199081/2003 del registro del Ministerio de Economía y Producción, la ley 24196 , sus modificaciones y reglamentación, la ley 25561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario, modificada por la ley 25820 , y los decretos 530 de fecha 27 de marzo de 1991, 1570 de fecha 1 de diciembre de 2001, 1606 de fecha 5 de diciembre de 2001 y 417 de fecha 27 de febrero de 2003, yConsiderando:Que por el art. 8 de la ley 24196 sustituido por el art. 2 de la ley 25429, se otorga a los emprendimientos mineros que cumplan con los requisitos en ella descriptos, un régimen de estabilidad fiscal por el término de treinta (30) años y estabilidad cambiaria y arancelaria por el mismo lapso, con exclusión de la paridad cambiaria y de los reembolsos, reintegros y/o devolución de tributos con motivo de la exportación. Que así, una serie de empresas obtuvieron dichos beneficios durante la vigencia del régimen cambiario anterior al 1 de diciembre de 2001, en cuyo marco, el decreto 530 de fecha 27 de marzo de 1991 permitía la libre disponibilidad de las divisas provenientes de la exportación de productos. Que posteriormente, con el dictado del decreto 1570 de fecha 1 de diciembre de 2001 se prohibieron las transferencias al exterior y mediante el art. 5 del decreto 1606 de fecha 5 de diciembre de 2001, se dispuso derogar el decreto 530/1991 , restableciéndose la vigencia del art. 1 del decreto 2581 de fecha 10 de abril de 1964 y del art. 10 del decreto 1555 de fecha 4 de septiembre de 1986, por lo que, a partir de su dictado, las divisas provenientes de la exportación de productos deben ingresar y negociarse en el mercado único de cambios. Que por medio del decreto 417 de fecha 27 de febrero de 2003 a las empresas mineras que hubieran obtenido la estabilidad cambiaria en los términos del art. 8 de la ley 24196 y sus modificaciones durante la vigencia del decreto 530/1991 , y que gozaban del régimen cambiario anterior al 1 de diciembre de 2001, se las exceptuó de las previsiones de los arts. 1 del decreto 2581/1964 y 10 del decreto 1555/1986. Que conforme lo dispuesto en el citado decreto 1606/2001 , los emprendimientos mineros alcanzados por el régimen de inversiones para la actividad minera que estatuye la ley antes citada, que se inicien a partir de la entrada en vigencia del mismo, tendrán diferentes derechos a los de los emprendimientos iniciados durante la vigencia del decreto 530/1991 . Que el régimen instaurado en la ley 24196 , sus modificaciones y reglamentación, en conjunción con lo dispuesto en el régimen cambiario anterior al 1 de diciembre de 2001, como también el decreto 530/1991 , han brindado un marco adecuado para el desarrollo y crecimiento de la actividad minera en el país. Que dicha actividad ha demostrado ser motor de las economías regionales, mediante la generación de puestos de trabajo, arraigo poblacional, mejoramiento de la infraestructura e incremento de los ingresos de los fiscos provinciales. Que por lo tanto y con la finalidad de evitar un trato diferencial en la actividad minera en lo que hace al régimen cambiario aplicable a las empresas comprendidas en el art. 1 del decreto 417/2003 y a la libre disponibilidad de las divisas, así como, las provenientes de financiamientos externos, para el desarrollo de emprendimientos mineros productivos en el país destinados a la exportación, resulta procedente disponer sobre el particular. Que por su lado, es de señalar que la ley 25561 modificada por la ley 25820 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario declaró, con arreglo a lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución Nacional, hasta el 31 de diciembre de 2004, “la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria” delegando en el Poder Ejecutivo nacional facultades con arreglo a las bases que se especifican en su art. 1 y para establecer el sistema que determine la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras y dictar regulaciones cambiarias. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado la intervención que le compete. Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el art. 2 de la ley 25561, modificada por la ley 25820 . Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.– Déjase sin efecto la obligatoriedad del ingreso y negociación en el mercado de cambios de las divisas provenientes de la exportación de productos, que fuera prevista por los arts. 1 del decreto 2581/1964 y 10 del decreto 1555/1986, correspondientes a las empresas mineras que con posterioridad a la vigencia del presente decreto obtengan los beneficios reconocidos en el art. 8 de la ley 24196 y sus modificaciones, respecto de un nuevo proyecto o de una ampliación de unidades productivas existentes. Art. 2.– No será aplicable a las empresas alcanzadas por las disposiciones del artículo precedente, la condición de previa negociación de las divisas correspondientes o entrega de la documentación pertinente, prevista por el art. 10 del decreto 1555 de fecha 4 de septiembre de 1986, para el pago a los exportadores de las devoluciones previstas en dicha norma. Art. 3.– Déjense sin efecto las restricciones a la libre disponibilidad de las divisas provenientes de financiamientos externos para el desarrollo de emprendimientos mineros productivos en el país destinados a la exportación, correspondientes a las empresas mineras que con posterioridad a la vigencia del presente decreto obtengan los beneficios reconocidos en el art. 8 de la ley 24196 y sus modificaciones. Las erogaciones u obligaciones que en virtud del proyecto deban efectuarse o cumplirse con el exterior deberán atenderse con los fondos mencionados en este decreto, salvo que luego de la aplicación a dicho fin, resulten insuficientes. En este último caso, el acceso al mercado de cambios será posible en la medida que se dé cumplimiento a las normas generales cambiarias

que sean de aplicación para el tipo de financiación. Art. 4.– Las empresas que tengan la libre disponibilidad de las divisas correspondientes a cobros de exportaciones, o que tengan regímenes especiales en materia de financiaciones externas, deberán dar cumplimiento a los regímenes informativos vigentes y los que establezca el Banco Central de la República Argentina, en materia de endeudamiento externo, seguimiento de los créditos y de las aplicaciones que se efectúen con los fondos de libre disponibilidad que se dispone en este decreto. Art. 5.– Comuníquese, etc. Kirchner – Fernández – Lavagna